



JUZGADO SEGUNDO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

DISTRITO JUDICIAL

PAMPLONA, N.S.

Once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Radicado:	54-518-31-12-002-2020-00017-00
Demandantes:	ISBELIA FLOREZ MANTILLA Y OTROS
Demandados:	VICTOR JULIO FLÓREZ Y OTRO

Se procede a resolver la solicitud de suspensión del proceso de la referencia, elevada por los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, Doctores JAIME HUMBERTO RINCÓN CÁRDENAS y JHOAN ALIRIO SARMIENTO JAIMES, respectivamente, con fundamento en que los Señores ISBELIA FLÓREZ MANTILLA, NELSON ROMERO HOYOS, ALEXIS GERARDO SUÁREZ, accionantes, y VICTOR JULIO FLÓREZ HERNÁNDEZ y JOSÉ AGUSTÍN ISIDRO FLÓREZ, accionados, “(...) están tratando de **CONCILIAR SUS INTERESES**, de manera amigable llegar a un acuerdo y dar por terminado el presente proceso”.

Para resolver se considera:

El artículo 145 del C. P. del T. y S.S., en relación a la aplicación analógica señala:

“A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.”

A su vez, el artículo 161 del C. G. del P., hace referencia a la suspensión del proceso, y señala:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (subrayas y negrillas fuera del texto).

De conformidad a las normas transcritas en precedencia, y teniendo en cuenta que los abogados Dres. JAIME HUMBERTO RINCÓN CÁRDENAS y JHOAN ALIRIO SARMIENTO JAIMES apoderados de los actores y demandados, respectivamente, elevan solicitud de la suspensión del presente proceso, por el término de 45 días, teniendo en cuenta que están adelantando acción pertinentes para de manera amigable conciliar la presente litis; se accederá a la petición, por cumplir con lo normado en el numeral 2 del artículo 161 del C. G. del P., aplicado por analogía del artículo 145 de C. De P. L. y S.S., ante la falta de disposición especial sobre el pedimento elevado por los profesionales del derecho en cita.

Se accede a la solicitud, teniendo en cuenta, que la petición fue elevada por los apoderados judiciales de las partes intervinientes en el plenario, la elevaron por escrito y fué pedida de común acuerdo antes de proferir sentencia, y por un término determinado; por tal razón, se suspenderá el proceso por el término de CUARENTA Y CINCO (45) DIAS, contados a partir del proferimiento de éste auto.

NOTIFÍQUESE

Angélica M^a Contreras C.

**ANGÉLICA MARÍA DEL PILAR CONTRERAS CALDERÓN
JUEZ**